



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dieciocho de diciembre del año dos mil veinte.

Proceso	VERBAL (responsabilidad civil extracontractual)
Demandantes	<ul style="list-style-type: none"> • EVERLIDES DEL PERPETUO SOCORRO VARELAS MARTINEZ • MARIA ALEJANDRA BUILES VARELAS • DIANA MARIBEL VARELAS MARTINEZ • CATERINE ALEXANDRA VARELAS MARTINEZ
Demandados	<ul style="list-style-type: none"> • ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. • HOSPITAL PABLO TOBON URIBE
Radicado	05001310301520170060500
Providencia	Auto interlocutorio No.173
Decisión	Declara no prospera la excepción previa de falta de jurisdicción. No hay lugar a condenar en costas a la parte excepcionante

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por el apoderado de la entidad demandada (Hospital Pablo Tobón Uribe) y que fuera denominada “FALTA DE JURISDICCIÓN”

En escrito presentado el 6 de abril de 2018, el apoderado judicial del HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, propone como hecho configurativo de excepción previa la “FALTA DE JURISDICCION”.

1. ANTECEDENTES.

Las señoras EVERLIDES DEL PERPETUO SOCORRO VARELAS MARTINEZ, MARIA ALEJANDRA BUILES VARELAS, DIANA MARIBEL VARELAS MARTINEZ y CATERINE ALEJANDRA VARELAS MARTINEZ, instauraron demanda Verbal por responsabilidad civil extracontractual, en contra de ALIANZA MEDELLIN-ANTIOQUIA EPS S.A.S. y el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, para que se le declarara civil y judicialmente responsables en forma solidaria o separada por la mala atención y falla medica en la prestación del servicio a María Alejandra Builes Varelas, quien obtuvo como consecuencia, la deformidad en su cuerpo.

Tras notificarse de la demanda, la entidad accionada (Hospital Pablo Tobón Uribe) contestó la demanda, llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, propuso la excepción previa que considero pertinente, que denominó “FALTA DE JURISDICCION” (fls.1 al 4 del C 3 (excepción previa).

2. ARGUMENTOS.

Indicó la entidad codemandada, que: “1... 2. SAVIA SALUD, tiene por objeto social actuar como Entidad Promotora de Salud (EPS), es de propiedad de la Gobernación de Antioquia, del Municipio de

Medellín y de la Caja de Compensación Familiar de Antioquia-Comfama-.” “Sus socios mayoritarios son la Gobernación de Antioquia y el Municipio de Medellín (juntos tienen más del 70%), según consta en la ordenanza No. 39 del 28 de noviembre de 2012 de la Asamblea Departamental de Antioquia (que autorizó su constitución) y en la Resolución No. 2526 del 2 de agosto de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, que dijo cuál es la composición accionaria de SAVIA SALUD al resolver una solicitud de reforma estatutaria de esta sociedad...”. Además, refirió y transcribió apartes de los artículos 15, 20 del C.G. del P., y el artículo 104 del Código Contencioso Administrativo. Añadió que es claro que de acuerdo con las normas citadas, “... los Jueces Civiles no pueden tramitar este proceso, porque carecen de jurisdicción, y que son los jueces Administrativos quienes deben tramitarlo” .

Como pruebas apporto con la demanda, copia de la Ordenanza No. 39 del 28 de noviembre de 2012 de la Asamblea Departamental de Antioquia, que autorizó la constitución de SAVIA SALUD; copia de la Resolución No. 2526 del 2 de agosto de 2017 de la Superintendencia Nacional de Salud, que muestra la composición accionaria de SAVIA SALUD. Solicitando finalmente, revocar de oficio el auto del 8 de noviembre de 2017 que admitió la demanda, rechazarla por falta de jurisdicción y ordenar su envío a los Jueces Administrativos que sean competentes, y que en caso de no aceptarse esta solicitud, la misma sea tramitada como excepción previa, declarándose probada la excepción previa de falta de jurisdicción...

Dentro del término de traslado correspondiente, la parte actora no se pronunció sobre la excepción previa mencionada.

3. PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al despacho determinar si existe la falta de jurisdicción denunciada, por el apoderado de la codemandada Hospital Pablo Tobón Uribe. Por lo tanto, procede el Juzgado a decidir previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

4.1. De las excepciones previas.

Las excepciones previas son aquellas que tienen por objeto mejorar el procedimiento, para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades advertidas o si estas no admiten saneamiento.

La excepción previa busca que el demandado, desde un primer momento, manifieste las reservas que pueda tener respecto a la validez de la actuación con el fin de que el proceso, subsanadas las irregularidades, se adelante sobre bases de absoluta firmeza corrigiendo de paso fallas por omisión en las que pudiere haber incurrido el Juez.

La causal invocada se encuentra contemplada por el numeral 1° del artículo 100 del C.G. del P.

4.2. De la jurisdicción.

La jurisdicción es “*la soberanía del Estado ejercida por conducto de los órganos a los cuales se le atribuye la función de administrar justicia, con el fin de satisfacer intereses generales y, secundariamente, aplicar el derecho sustancial o material a un caso concreto.*”¹ Y constituye, en su sentido preciso y técnico, la función pública de hacer justicia.

Nuestro Código General del Proceso, acoge dicha concepción como función y la regula en cuanto a deberes, poderes y responsabilidades de los jueces civiles.

Puede decirse que la jurisdicción se encuentra integrada por tres elementos:

- Subjetivo: Hace referencia a los sujetos que intervienen; por un lado el funcionario jurisdiccional y por el otro los particulares.
- Objetivo: Lo integra la materia sobre la que recae la jurisdicción; se refiere a la pretensión en sí, la cual a su vez versa sobre la relación jurídica sustancial a debatir en determinado proceso.
- Formal: Se refiere al proceso; es aquello mediante lo cual la jurisdicción cumple su función.

Para efectos académicos puede ser clasificada, según como se mire, de diferentes formas—verbigracia jurisdicción ordinaria o jurisdicción extraordinaria—; sin embargo, en estrictez la jurisdicción es una sola por lo que no puede ser clasificada. De dichas formas de clasificación se destaca aquella que apunta a la naturaleza; es decir, a la rama sustancial o material que media la pretensión reclamada y que se divide en dos grupos; la jurisdicción especial, dentro de la cual se encuentra la de lo contencioso administrativo y la ordinaria.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo se encarga de resolver todos los conflictos originados en actos o hechos emanados de entidades públicas o privadas cuando cumplen funciones públicas. La jurisdicción ordinaria, en cambio, decide todos los asuntos que no le corresponden a una jurisdicción especial y la conforman las diferentes especialidades según las ramas del derecho.

4.3. Del caso concreto.

El presente proceso fue instaurado por los demandantes, como se dijo, para perseguir la indemnización de unos perjuicios derivados de la eventual responsabilidad civil en que hubiere incurrido ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD y/o el HOSPITAL PABLO TOBON URIBE, por la “mala atención y falla médica en la prestación del servicio a MARIA ALEJANDRA BUILES VARELAS

Se trata entonces de un asunto de naturaleza civil dirigido contra dos entidades, según se desprende de la documentación anexa a la demanda, una de ella es privada y la otra hace parte de una sociedad mixta, con un porcentaje de aporte inferior al 50%.

Ahora bien, aunque ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD, sea una entidad pública, la relación contractual o extracontractual de los demandados no proviene de un

¹ AZULA CAMACHO, Jaime, “Manual de Derecho Procesal Civil”, t.1, 5ª ed., Temis, Bogotá, 1995, pág. 121.

contrato administrativo, lo que es regulado por la Ley 80 de 1993, y demás normas especiales

Esclarecido lo anterior vale la pena precisar que es diáfano que la entidad demandada; esto es, ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS S.A.S.-SAVIA SALUD, no obstante ser una entidad de naturaleza pública, se reitera, la presunta responsabilidad en los perjuicios causados a los demandantes, no devienen de una actividad originada en un contrato administrativo, de los regulados en la ley 80 de 1993. Por lo tanto, el litigio como tal, de acuerdo a la naturaleza del mismo, corresponde su conocimiento a la jurisdicción ordinaria, especialidad Civil.

En consecuencia se declarará no probada la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCION”.

En merito de lo expuesto el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa denominada “FALTA DE JURISDICCION”, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE



**RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ**